Expediente: 600.32.7.25.0051
Resolución: 600.36.25.0039

PROCESO SANCIONATORIO.
4 de julio de 2025.

"POR MEDIO DEL CUAL SE TOMAN UNAS DETERMINACIONES SOBRE UN DECOMISO DEFINITIVO"

La Dirección Territorial de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA Subsede La Primavera, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante Resolución de la Dirección General No. 400.36.18.1565 del 17 de octubre de 2018, la Ley 1333 de 2009 modificada por la ley 2387 de 2024 y la Ley 99 de 1993 procede a decidir lo que en derecho corresponda con base en los siguientes:

CONSIDERANDO

Que, mediante oficio Nº **GS-2025-014885-DEVIC/SECAR-GRUK9-29.25** de fecha 20 de junio de 2025, radicado en la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, bajo consecutivo PR-2025-0433 del 20/06/2025, el Intendente jefe **JHON RUBESLEIN GARZÓN DUARTE**, supervisor del Grupo Guías K9 Devic del Departamento de Policía Vichada, informa y deja a disposición de CORPORINOQUIA – Subsede La Primavera los siguientes productos forestales de la flora silvestre:

> *"De manera atenta y respetuosa me permito dejar a su disposición (05) piezas de madera, de 2 m × 12 cm × 10 cm, la madera en mención fue hallada en la zona urbana en el barrio Las Granjas del municipio de Puerto Carreño, mediante labores de patrullaje."*

Que, como consecuencia de la información otorgada mediante radicado N° **PR-2025-0433** se emite **Concepto Técnico con N° 600.8.2.25.0192** del 3 de julio de 2025 resultado de visita técnica realizada el 23 de junio de 2025 con el objetivo de hacer evaluación físico-fitosanitaria de cinco (05) piezas de madera tipo tabla, hallazgo hecho por la policía nacional.

DEL MATERIAL PROBATORIO.

Que, esta Corporación, luego de conocer por parte del **INTENDENTE JEFE JHON RUBESLEIN GARZON DUARTE,** del departamento de Policía Vichada, el hallazgo de (05) piezas de madera tipo tabla en primer grado de transformación con las siguientes medidas de 2 m × 12 cm × 10 cm, ubicada en la zona urbana en el barrio Las Granjas del municipio de Puerto Carreño, mediante labores de patrullaje, Departamento del Vichada, junto con acta de incautación de elementos varios de fecha 20 de junio de 2025 adjunta al presente documento, ordena la realización de visita técnica de evaluación el 23 de junio de 2025 por un profesional del área técnica de la Corporación, en la presente visita se evidencio el hallazgo correspondiente a cinco (05) piezas de madera tipo tabla, en estado físico bueno, especie sin determinar, con las siguientes dimensiones:

Tabla 1. Medidas métricas y cuantificación de los productos forestales aprovechados

Nombre común	Nombre científico	Medidas L (m)	Tipo de Producto	Cantidad
Sin determinar	Sin determinar	2,00 × 0,12 × 0,10	Aserrada	5
	TOTAL			**5**

Fuente: *Corporinoquia 2025.*

Se realizo la respectiva verificación física, fitosanitaria y comercial del recurso maderable incautado, se determinó que el análisis visual y físico general de los productos forestales, nos permitió establecer que el estado fitopatológico es bueno, ya que no se evidencian formaciones de colonias de hongos o bacterias, ni humedad u olor a descomposición; el estado nematológico es negativo, en los postes no hay presencia de gusanos (carcomas, gusano verde o gusano blanco, entre otros), no se evidencia degradación, ni insectos xilófagos; el estado entomológico es favorable, los productos forestales no están afectados a la fecha de su inspección, no hay presencia de hormigas, cucarrones, polillas, avispas de madera entre otros insectos, no se evidencia deterioro (fisuras, huecos, perforaciones) o ataques generados por estos insectos o barrenadores, tal como se puede apreciar en el presente registro fotográfico.

Dado que las piezas de madera presentan condiciones físicas aceptables y no manifiesta deterioro relevante, su estado físico-sanitario se considera bueno, sin presencia de plagas visibles, ni signos de deterioro estructural. No obstante, se recomienda mantenerla bajo condiciones adecuadas de almacenamiento, que incluyan ventilación y protección contra la humedad y la exposición directa al sol, con el fin de conservar sus propiedades estructurales y evitar su descomposición progresiva.

En relación con la valoración comercial, se identificó la especie, se presume que la madera incautada pertenece a la flora silvestre nativa de la región. En cuanto a su valor económico, y con base en precios referenciales del mercado local del municipio de Puerto Carreño – Vichada, el metro cúbico (1 m³) de madera aserrada de especie nativa tiene un valor promedio de novecientos mil pesos ($900.000 COP) por lo tanto el valor comercial de la presente madera seria de **CIENTO OCHO MIL PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA ($108.000 COP).**

Cálculo de valor comercial:

$900.000 × 0,120 m³ = $108.000 COP

CONCEPTO TECNICO N° 600.8.2.25.0192 DEL 3 DE JULIO DE 2025

De acuerdo con la información allegada por la Policía Nacional – Departamento de Policía Vichada, mediante oficio Nº GS-2025-014885-DEVIC/SECAR-GRUK9-29.25 de fecha 20 de junio de 2025, radicado en la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía – CORPORINOQUIA bajo consecutivo PR-2025-0433 del 20/06/2025, y una vez efectuado en campo el proceso de valoración físico-sanitaria de la madera y verificada la pertinencia del procedimiento de aprehensión preventiva realizado por la Policía Nacional, esta Autoridad Ambiental determina lo siguiente:

2.1 *Que de acuerdo a valoración realizada por un profesional en campo, la madera incautada por la Policía Nacional del Puerto Carreño, corresponden a cinco (05) piezas de madera aserrada tipo poste, en primer grado de transformación, sin determinar su especie, lugar de procedencia, ni presunto infractor, con un volumen total de 0,120 m³, su estado físico fitosanitario es bueno, con un valor comercial de CIENTO OCHO MIL PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA ($108.000 COP); dado que la madera fue hallada abandonada y no se contaba con información de presuntos infractores, ni documentación, que permita establecer su legalidad y pertinencia del procedimiento realizado por la Policía Nacional.*

2.2 *Que los productos forestales incautados el día 20 de junio de 2025 por parte de la Policía Nacional de Puerto Carreño, fueron dejados a disposición de la Autoridad Ambiental, mediante oficio Nº GS-2025-014885-DEVIC/SECAR-GRUK9-29.25 de fecha 20 de junio de 2025, radicada en Corporinoquia bajo consecutivo PR-2025-0433 del 20/06/2025, los cuales permanecen en custodia de Corporinoquia en la bodega de Puerto Carreño, ubicada en la Cl. 19 # 19-22, Barrio Alcaraván, municipio de Puerto Carreño – Vichada, con coordenadas geográficas WGS84: 6°11'15.59"N; 67°29'30.86"O, hasta que se determine cuál será su disposición final de acuerdo a los procesos administrativos internos surtidos por Corporinoquia y de acuerdo a lo establecido en la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024 y la Resolución 2064 de 2010, hasta tanto se defina su destinación final.*

2.3 *En la información suministrada por la Policía Nacional en el oficio Nº GS-2025-014885-DEVIC/SECAR-GRUK9-29.25 de fecha 20 de junio de 2025, radicado en CORPORINOQUIA bajo consecutivo PR-2025-0433 del 20/06/2025, no se aportó información de los presuntos infractores. Por lo tanto, no se posible realizar la determinación de variables, ni adelantar ningún proceso sancionatorio en contra de los presuntos infractores.*

2.4 *En consecuencia, se remite el presente concepto técnico, junto con el expediente asociado al radicado PR-2025-0433 del 20/06/2025, a la Oficina Jurídica de CORPORINOQUIA – Subsede La Primavera, para que previo análisis jurídico, se determine el decomiso definitivo de los productos forestales hallados, en virtud de las consideraciones aquí expuestas, y de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009, la Ley 2387 de 2024 y la Resolución 2064 de 2010.*

Expediente: 600.32.7.25.0051
Resolución: 600.36.25.0039

PROCESO SANCIONATORIO.
4 de julio de 2025.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

La Constitución Política de 1991, como norma de normas en el ordenamiento jurídico colombiano, consagra los derechos y deberes de carácter individual y colectivo para todos los ciudadanos.

El medio ambiente se constituye en un derecho colectivo de vital importancia para el Estado Colombiano, puesto que las riquezas naturales y la diversidad de ecosistemas, biodiversidad y ambiente de nuestro país, ameritan que se ponga en marcha todo el aparato jurisdiccional para lograr la protección, preservación y conservación efectiva de los recursos naturales.

Es en virtud de lo anterior, que el Artículo 8 de la Constitución Política establece como una obligación en cabeza del Estado y de las personas, la protección de las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Por su parte la Ley 99 de 1993 en su Artículo 30 señala que todas las Corporaciones Autónomas Regionales tienen por objeto la ejecución de políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que la misma norma en su Artículo 31, Numerales 2 y 17, señala entre otras, dos funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales que son de vital importancia referir:

Artículo 31 Ley 99 de 1993: Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:

2°. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente;

17°. Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

De acuerdo con lo anterior, ha de entenderse que la normatividad ambiental es de obligatorio cumplimiento, y la violación de esta acarreará la imposición de las sanciones legales vigentes. Así mismo, los Actos Administrativos que expide la autoridad ambiental en desarrollo de esa normatividad, deben ser observados en su integridad por parte del administrado y su desacato conlleva a la imposición de las respectivas sanciones legales.

CONSIDERACIONES DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL VICHADA

Por el asunto, CORPORINOQUIA Territorial Vichada, teniendo en cuenta el radicado interno N° PR-2025-0433 del 20 de junio de 2025 con numero de oficio **N° GS-2025-014885-DEVIC/SECAR-GRUK9-29.25** y el concepto técnico **N° 600.8.2.25.0192 del 3 de julio de 2025** se entrará a realizar el DECOMISO DEFINITIVO, de las cinco (05) piezas de madera tipo tabla, que se encuentran en las coordenadas geográficas WGS84: 6°11'15.59"N; 67°29'30.86"O, bodega de la oficina de CORPORINOQUIA, del municipio de Puerto Carreño, Departamento del Vichada.

Tabla 6. Cuantificación de productos forestales primarios de flora silvestre.

Ítem	Cantidad	Tipo de producto	Dimensiones (m) L × A × G	Volumen individual (m^3)	Volumen total (m^3)
1	5	Aserrada	2,00 × 0,12 × 0,10	0,024	0,120

Fuente: *Corporinoquia, 2025.*

Lo anterior, teniéndose en cuenta que, el Concepto Técnico N°.600.8.2.25.0192, del 3 de julio del 2025, rendido por un profesional del área técnica, determinó, que de acuerdo con la información reportada por la Policía Nacional en el oficio N° Nº GS-2025-014885-DEVIC/SECAR-GRUK9-29.25 de fecha 20 de junio de 2025, radicado en CORPORINOQUIA bajo consecutivo PR-2025-0433 del 20 de julio de 2025, la madera fue hallada abandonada en el barrio las granjas, zona urbana del municipio de Puerto Carreño – Vichada, **NO** se logra identificar a (los) presunto(s) responsable(s) de la materialización de la actividad de aprovechamiento ilícito de cuatro piezas de madera, sin evidencia de presuntos infractores, por tal motivo no se puede corroborar si la actividad se realizó con la respectiva autorización o permiso de aprovechamiento forestal que otorga la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – Corporinoquia, **NO** se realiza ningún tipo de captura de personas individualizadas o medidas de capturas para judicialización.

Lo que imposibilita dar continuidad al proceso de investigación ambiental, pues no se tiene individualizado el presunto infractor y no se cuenta con otras herramientas para obtener su identificación generándose así, la necesidad de realizar el ***Decomiso Definitivo Y El Archivo Del Expediente.***

ARTÍCULO 17*. De la* ***ley 2387 de 2024,*** *Sanciones. Modifíquese el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009,* ***Sanciones*** *Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. La autoridad ambiental competente impondrá al (los) infractor (es), de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:*

1. *Amonestación escrita.*
2. *Multas hasta por cien mil salarios mínimos mensuales legales Vigentes (100.000 Salario Mínimo Mensual Legal Vigente).*
3. *Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.*
4. *Revocatorio o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.*
5. *Demolición de obra a costa del infractor.*
6. *Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
7. *Restitución de especímenes de especies de flora y fauna silvestres o acuática.*

PARÁGRAFO 1. La imposición de una o varias de las sanciones aquí señaladas no exime al Infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o los ecosistemas afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales, fiscales y disciplinarias a que hubiere lugar

ARTÍCULO 47. *Decomiso definitivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción. Consiste en la aprehensión material y definitiva de los productos, elementos, medios e implementos utilizados para infringir las normas ambientales(..)*

Así, y en consideración a la importancia de identificar plenamente el material decomisado y señalado en el Concepto Técnico N°.600.8.2.25.0192 del 3 de julio del 2025, se extrae lo allí enunciado por el tema de la siguiente manera (…) "

Que los productos forestales incautados el día 20 de junio de 2025 por parte de la Policía Nacional de Puerto Carreño, fueron dejados a disposición de la Autoridad Ambiental, mediante oficio Nº GS-2025-014885-DEVIC/SECAR-GRUK9-29.25 de fecha 20 de junio de

2025, radicada en Corporinoquia bajo consecutivo PR-2025-0433 del 20/06/2025, los cuales permanecen en custodia de Corporinoquia en la bodega de Puerto Carreño, ubicada en la Cl. 19 # 19-22, Barrio Alcaraván, municipio de Puerto Carreño – Vichada, con coordenadas geográficas WGS84: 6°11'15.59"N; 67°29'30.86"O, hasta que se determine cuál será su disposición final de acuerdo a los procesos administrativos internos surtidos por Corporinoquia y de acuerdo a lo establecido en la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024 y la Resolución 2064 de 2010, hasta tanto se defina su destinación final.

Que de acuerdo a valoración realizada por un profesional en campo, la madera incautada por la Policía Nacional del Puerto Carreño, corresponden a cinco (05) piezas de madera aserrada tipo poste, en primer grado de transformación, sin determinar su especie, lugar de procedencia, ni presunto infractor, con un volumen total de 0,120 m³, su estado físico fitosanitario es bueno, con un valor comercial de CIENTO OCHO MIL PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA ($108.000 COP); dado que la madera fue hallada abandonada y no se contaba con información de presuntos infractores, ni documentación, que permita establecer su legalidad y pertinencia del procedimiento realizado por la Policía Nacional.

Una vez revisada la normatividad ambiental vigente, se determina que el presunto infractor infringió lo establecido en el artículo 2.2.1.1.6.2 del Decreto 1076 del 2015, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", en el cual se establece lo siguiente:

> ***ARTÍCULO 2.2.1.1.6.2. PÚBLICO O PRIVADO**. "Para realizar aprovechamientos forestales domésticos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio público o privado, el interesado debe presentar solicitud formal a la Corporación. En este último caso se debe acreditar la propiedad del terreno.*
>
> *El volumen del aprovechamiento forestal doméstico no podrá exceder de veinte metros cúbicos (20 M3) anuales y los productos que se obtengan no podrán comercializarse. Este aprovechamiento en ningún caso puede amparar la tala o corta de bosques naturales con el fin de vincular en forma progresiva áreas forestales a otros usos. El funcionario que practique la visita verificará que esto no ocurra y advertirá al solicitante sobre las consecuencias que acarrea el incumplimiento las normas sobre conservación de las áreas forestales".*
>
> *ARTÍCULO 2.2.1.1.13.1. Salvoconducto de Movilización. Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en el territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.*

De conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la Ley 1333 de 2009, se considera infracción ambiental toda acción u omisión que constituya incumplimiento de las normas contenidas en la legislación ambiental vigente.

Durante el procedimiento de hallazgo e incautación de los productos forestales maderables, No se logró identificar/individualizar un(os) presunto(s) infractor(es), NO se realiza ningún tipo de captura de personas individualizadas o medidas de capturas para judicialización, por lo tanto, no es posible aplicar alguna medida sancionatoria en contra de los presuntos infractores.

En mérito de lo anterior, La Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA Territorial Vichada:

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Decretar el **DECOMISO DEFINITIVO** de (05) piezas de madera aserrada tipo tabla, en primer grado de transformación, sin determinar su especie, encontrados en barrio las granjas, zona urbana del municipio de Puerto Carreño – Vichada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

Parágrafo Primero: Los productos Forestales de comisados, se encuentran almacenados en la bodega de la Oficina de CORPORINOQUIA del municipio de Puerto Carreño – Vichada, ubicada en las coordenadas geográficas WGS84: 6°11'15.59" N; 67°29'30.86" O.

Parágrafo Segundo: Una vez ordenado el decomiso definitivo, la autoridad Ambiental podrá disponer de los bienes, para uso de la entidad o entregarlos a entidades públicas, en cumplimiento al artículo 47 de la Ley 1333 de 2009, por lo que se designaran los profesionales necesarios en aras de realizar visita técnica de verificación y evaluación fitosanitaria de los productos decomisados, cuyo informe se dará a conocer al área de recursos físicos de CORPORINOQUIA, a fin de que realice las diligencias necesarias para dar la disposición final de los productos forestales.

ARTÍCULO SEGUNDO: Archivar el expediente sancionatorio ambiental **N°.600.32.7.25.0051**, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente Acto Administrativo y en consecuencia remítase al centro de documentos de la Corporación para los fines pertinentes.

ARTÍCULO TERCERO: Ordenar la publicación del presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá arrimar al Expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTICULO CUARTO: Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad a lo establecido en el Artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

LUIS MANUEL AZABACHE LUNA
Director Territorial Vichada

Reviso y aprobó: *Luis Manuel Azabache Luna*
Director Territorial Vichada.

Revisión Jurídica: *Leyla Rodríguez*
Profesional Universitario

Proyectó: *Paulo Cesar Aponte Mojica.*
Profesional Apoyo Jurídico Contratado.

CONSERVANDO LA RIQUEZA NATURAL DE LA ORINOQUIA